



**UBA | CBC**  
Universidad de Buenos Aires  
Ciclo Básico Común

PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DERECHOS HUMANOS

Cátedra: Dr. Marcelo Di Stefano

# UNIDAD 9

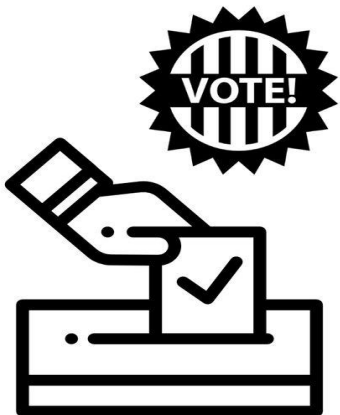
## PODER EJECUTIVO



# FORMAS DE GOBIERNO

La **forma de gobierno**, constituye uno de los temas esenciales de la organización de un estado, determina cómo es la estructura del poder político del país en un momento histórico determinado. Las constituciones escritas, regulan este aspecto de la organización estatal, que se denomina “parte orgánica” y que deben reflejar la distribución de funciones entre los diferentes órganos estatales.

La **forma de estado**, es la garantía genérica del goce de los derechos humanos. Sólo cuando el poder del Estado, se distribuye entre diferentes órganos, se admiten la pluralidad y la representación de minorías, se establece un sistema de controles eficaces, se fijan límites en los mandatos que aseguran la alternancia de personas y partidos en el gobierno. (José Onaindia).-



LA DEMOCRACIA COMO  
FORMA DE GOBIERNO

FORMA DE GOBIERNO ART. 1 CN		
REPRESENTATIVA (ART. 22CN)	REPÚBLICANA (ART. 1CN)	FEDERAL (ART. 121CN)

ART  
1° CN

## REGIMEN REPRESENTATIVO

La forma representativa presupone, que el gobierno actúa en representación del pueblo, y que el pueblo se gobierna a sí mismo por medio de sus representantes.

**El pueblo no delibera, ni gobierna, sino por medio de sus representantes** y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticiones en nombre de éste, comete delito de sedición.

Hay diferentes posturas sobre que se entiende por representantes. Según Bidart Campos y la tesis amplia y aceptada, sostiene “los representantes del pueblo son todos aquellos que ejercen funciones de gobierno”.



**ART  
22 CN**

# FORMA REPÚBLICANA

La república ,está incorporada a nuestra constitución como opuesta a la monarquía. Por la tradición republicana que surge de la Revolución de Mayo. La forma republicana configura un contenido pétreo de la constitución.



- DIVISIÓN DE PODERES:** Debe estar asegurada en la Nación, ámbito provincial y municipal. Siempre deberá existir un poder legislativo, ejecutivo y judicial, cada uno con sus funciones propias y vinculados entre si por un sistema de pesos y contrapesos. (Montesquie)
- ELECCIÓN POPULAR DE LOS GOBERNANTES:** Les otorga legitimidad de origen para ejercer su cargo.
- TEMPORALIDAD:** Asegura la temporalidad en el ejercicio del poder o renovación periódica de los gobernantes, que se materializa en la duración determinada de los cargos públicos.
- RESPONSABILIDAD DE LOS ACTOS DE GOBERNANTES:** Se establece la responsabilidad, por los actos realizados en ejercicio del poder, que puede ser evaluada a través del “Juicio político”.
- IGUALDAD ANTE LA LEY.** Nuestra CN en su art, 16 enfatiza la forma republicana, declarando inadmisibles las prerrogativas de sangre y nacimiento, títulos de nobleza y los fueros personales.
- PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO:** Se refleja en la publicación de leyes y decretos.

# FORMA FEDERAL

El federalismo, es una forma de estado en donde se enfoca la “relación entre el poder y el territorio”. Supone, la descentralización del poder en relación al territorio.

En nuestro sistema, el principio general es que las provincias conservan su autonomía en aquellas materias que no hayan sido delegadas a la nación.

Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.



**ART  
121 CN**

**RELACION DE SUBORDINACIÓN  
RELACIÓN DE PARTICIPACIÓN  
RELACIÓN DE COORDINACIÓN**

## ANTECEDENTES

En la parte orgánica de la Constitución, se dispone la organización del poder del estado: su estructuración con base en división de poderes y las funciones de cada uno de sus órganos.

El estado argentino se haya estructurado en torno a tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno de ellos, es independiente respecto del resto y a la vez se encuentra limitado por la esfera de competencia de los otros poderes.

El constituyente originario inspirado en el pensamiento de Alberdi, siguió el modelo de Estados Unidos, las similitudes con la situación de nuestro país lo tornaban en el modelo de mejor adaptación.

Establece que el Poder Ejecutivo de la Nación, será desempeñado por un ciudadano con el título de “**PRESIDENTE DE LA NACIÓN**”.

**ART  
87 CN**

**ORGANO  
UNIPERSONAL  
PRESIDENCIALISMO**



# ACEFALIA PRESIDENCIAL

*“En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo”.*

**ART  
88 CN**

**LEY DE  
ACEFALIA**



## REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE



“deben haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero y las demás calidades para ser Senador.”

“tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes...”

**ART  
89 CN**

**ART  
55 CN**

## DURACION

el Presidente y Vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años, y pueden ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo.

**ART  
90 CN**



## FORMA DE ELECCION

*El Presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el Pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único”.*

**ART  
94 A 98 CN**

Si luego de realizada la elección presidencial -la votación-, hay una fórmula que alcanzó más del 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos (art. 97 CN), o el 40% por lo menos de los votos válidamente emitidos, y además existiere una diferencia mayor de 10% sobre la fórmula que le sigue, se proclamará a los integrantes de la lista ganadora como Presidente y Vicepresidente (art. 98 CN).



# ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

El inciso primero en doctrina se ha llamado “Jefaturas del Presidente”. Allí se indica que el Presidente es el “jefe supremo de la nación, jefe de gobierno y responsable político de la administración general del país”.

TRIPLE JEFATURA

# CAPACIDAD DE INSTRUCCIÓN Y REGLAMENTACION

Es la potestad de expedir instrucciones y reglamentos, que son el modo a través del cual se expresan las decisiones del Poder Ejecutivo.

**DECRETOS**

**ART  
99 CN**



PRESIDENCIA  
DE LA NACIÓN ARGENTINA



Buenos Aires, martes 31 de marzo de 2020

Año CXXVIII Número 34.344

**Primera Sección-Suplemento**  
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

**SUPLEMENTO**

Correspondiente a la edición N° 34.344 de la Primera Sección del martes 31 de marzo de 2020.

## DECRETOS. TIPOLOGIA.

**URGENTE**

**Decretos Reglamentarios:** Son aquellos a través de los cuales el poder Ejecutivo instrumenta y efectiviza las leyes. La constitución estipula que deben ser adoptados “... cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias...”

**Decretos Autónomos o Independientes:** Suelen definirse por oposición a los decretos reglamentarios, y así, recaen sobre materias no reguladas por las leyes y reservadas a la administración.

**Decretos de Necesidad y Urgencia:** Son aquellos que el PEN dicta en relación a materias que son de exclusiva competencia legislativa. Su dictado sólo está habilitado en los casos que exista una situación de urgente necesidad. Se encuentran regulados en el art. 99 inciso 3 CN, en donde se establecen los requisitos para su dictado: a) que no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de partidos políticos; b) serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros; c) el jefe de gabinete personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de la representaciones políticas de cada Cámara.

**Decretos Delegados:** Se refieren a los casos especiales en que se delega el cumplimiento de la función legislativa en el Poder Ejecutivo. La delegación es efectuada por el Congreso a favor del presidente. La reforma constitucional agudizó el carácter excepcional de los decreto delegados, desde que en su artículo 76 CN se utiliza la fórmula que los prohíbe, para luego mencionar casos de excepción: “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.”

## Participación en la formación de las leyes:

El Presidente “participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y las hace publicar.”

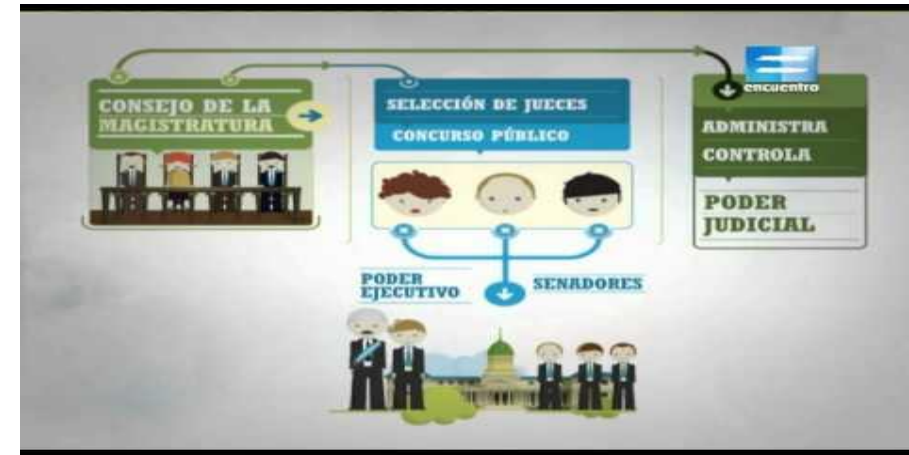
El PEN se reserva la potestad de observar los proyectos de ley sancionados por el Congreso art 83 CN, “desechando en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen, ésta lo discute nuevamente, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de sus votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras, lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones en este caso, serán nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año”.



**VETO!**

## ATRIBUCIONES:

Entre las atribuciones, debemos mencionar que el Poder Ejecutivo: nombra magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado. Nombra, también a los demás jueces de los tribunales federales, a propuesta de terna vinculante del Consejo de la Magistratura.



El Poder Ejecutivo, puede indultar y conmutar penas por delitos sujetos a jurisdicción federal, concede jubilaciones y pensiones. Nombra y remueve a los embajadores y ministros plenipotenciarios con acuerdo del Senado. Por si sólo, designa al Jefe de Gabinete y demás ministros del despacho. Realiza la apertura de anual de sesiones ordinarias del Congreso y prórroga las mismas o convoca a sesiones extraordinarias. Concluye y firma tratados, concordatos con la santa Sede.

Es el comandante en jefe de todas las fuerza armadas de la Nación. Provee empleos militares con acuerdo del Senado. Dispone de las fuerzas armadas, declara la guerra, el estado de sitio y puede decretar la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires, en caso de receso del congreso y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.



# Jefe de Gabinete y Ministros del Poder Ejecutivo

**El art. 100 CN** establece las funciones genéricas del Jefe de gabinetes y los demás ministros con la fórmula *“tendrán a su cargo el despacho del negocio de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente con su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia”*. La estructura de ministerios es definida por una ley especial del Congreso, por iniciativa del Presidente.

Las funciones del Jefe de Gabinete, en gran medida, dependen de la delegación que realice el Presidente es por ello por lo que su rol y peso político dependerá del “estilo” presidencial. Cumple con una misión constitucional de enlace con el Poder Legislativo consagrada en el **Art. 101 CN** que establece la obligación de “concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno”.



**Jefatura de  
Gabinete de Ministros  
Argentina**